



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00405-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

La referida sentencia fue notificada a los accionantes, vía la secretaría del tribunal *a quo*, el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y al honor personal, al trabajo, a la educación y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 318-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha 09 de junio del año 2014, por señores JUAN RAMÓN SANTANA PÉREZ, LUÍS ALVARADO DESCHAMPS, VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ, FRANKLIN DE JESÚS DUVAL, MATILDE R. PÉREZ MÉNDEZ, MIRNA PRECINA CALDERÓN, DOMINGA CEDANO, BOLÍVAR J. HERNÁNDEZ, JUANA MONTILLA, SEGUNDO DE JESÚS RUIZ, BASILIA MOTA, EUDALIO CONTRERAS C., SERGIO A. BLANCO R., JOSÉ E. PEÑA P., CANDELARIO RIVERA, JUAN BOSCO MARMOL, WILSON EMILIO MARTÍNEZ ROMERO, SANTIAGO NÚÑEZ, ASALIA ARGENTINA HERRERA, JOSÉ ENRÍQUEZ MORENO DE LOS SANTOS, HIPÓLITO SALAS, JOSÉ NAPOLEÓN ACOSTA, BERNARDINO ADAMES DÍAZ, ALEJANDRO FLORIAN RECIO, REYNA MARGARITA RIJO, JULIO FÉLIX MARMOLEJO, MARIO FÉLIX VARGAS, DORKA M. MARTÍNEZ R, CARMEN DOLORES DEL ORBE, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ, LUCIA ORTIZ, MARCELINA DE PAULA MANZUETA, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ, LUÍS M. RIVERA A., DIONICIO MEDINA, FÉLIX A. FERNÁNDEZ, JOSÉ A. PÉREZ, LEONCIO SUERO, ANSELMO VIDAL, FELIPE. A. RODRÍGUEZ, FELPE A. RODRÍGUEZ, EDGAR JOSÉ RODRÍGUEZ PORTES, CATALINA CABRERA R., RANCISCA ORTIZ GUZMÁN, MARÍA M. PERALTA, PEDRO G. MARTE SEMIÓN, JOSÉ MIGUEL SEVERINO, MARÍA R. RONDÓN SILVERIO CAMBERO, PELAYA SILVERIO CAMBERO, JUAN A. VÁSQUEZ V., CARMEN CASTILLO, CARMEN CARABALLO, RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ R., JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, SOLANGE M. TORRES contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, son los siguientes:

a. *Que en tal sentido, la parte accionada ha solicitado que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en base a las disposiciones esbozadas en el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que resulta ser notoriamente improcedente.*

b. *Que con la presente Acción de Amparo los señores... [Los accionantes] pretenden ordenar el inmediato pago económico de los incentivos retenidos legalmente a los recurrentes con sus correspondientes retroactivos desde el mes de enero del 2012, y que se condene al Ministerio de Educación al pago de una indemnización compensatoria de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) diarios.*

c. *Que ante el examen de los argumentos que sostienen la presente Acción de Amparo, este Tribunal ha podido determinar que las pretensiones de los señores ... [Los accionantes] ... son notoriamente improcedentes, en razón de que lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguido es pretender por esta vía el cobro de unos incentivos retenidos con su respectivos retroactivos desde el año 2012 a la fecha, a través de un procedimiento que por su naturaleza no está destinado para ello, de lo que se desprende que los argumentos presentados no revisten un hecho que eventualmente pueda conjugar vulneración a derecho fundamental alguno.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *El Tribunal Superior Administrativo (TSA) en su sentencia No. 00405-2014, no valoró la denuncia de la vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES: 38, 39, 44.2, 62.5, 62.9, 63.5, y 69 por los accionados a los accionantes, argumentos depositados en la instancia introductoria del 9 de junio del 2014 y que consta en el expediente del TSA No. 822'14.*

b. *El tribunal Superior Administrativo (TSA) se identificó con los accionados y su pedido de inadmisibilidad en sus incisos II y III página 27 de 31 de la Sentencia No. 00405-2014 del TSA de fecha 14 de enero del 2015, partiendo de la defensa de los accionados, que en la página 21 de 31, justifican el ilegal acuerdo entre MINERD-AMPROTED llegando a la conclusión que lo solicitado por los accionantes, dicen: "...se demuestra que ya fue pagada,...", queriendo confundir a los jueces, como parece haber logrado en el fallo de la referida sentencia; significando que ya la demanda había perdido efecto por que el MINERD llegó a un acuerdo y ya pagó; cuando es todo lo contrario, pues el MINERD pretendiendo violar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, utilizaron la estrategia de incidental (sic) los procesos, aplazando las audiencias en unas cuatro ocasiones, ganando tiempo para suscribir el ilegal acuerdo que limita derechos a los accionantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Mientras que en el Artículo 70.3 de la Ley 137-11, de referencia de la Sentencia No. 405-2014, del Tribunal Superior Administrativo de fecha 14 de Enero del 2015, inciso “X”, de la página 30 al 31, que en dicha sentencia el Tribunal Superior Administrativo (TSA), no expresa las razones para categorizar el reclamo en amparo como “NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”.*

d. *Alegan además que el Ministerio ha violado el derecho de igualdad al no aplicar el incentivo por desempeño a todas las categorías de docentes que están establecidas en los artículos 133 de la Ley núm. 66-97 y 6, 33, literal e), y 52, literal a), del Reglamento del Estatuto del Docente.*

e. *Se le viola el derecho a la igualdad, pues a los docentes en aula (educadores) reciben ordinariamente la aplicación del resultado por su evaluación del desempeño, mientras que el personal técnico docente se discrimina incumpliendo el precepto constitucional “a igual trabajo igual salario”.*

f. *Por haber sido firmado el acuerdo MINERD-AMPROTED, el 26 de septiembre del 2014 en medio del conocimiento del Recurso de Amparo sometido en fecha 09 de junio de 2014; es más evidente que su finalidad es vulnerar el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO (Art. 69.8).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace por no existir vulneración a derechos fundamentales, para lo cual alegan:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados, el caso que ocupa vuestra atención en este escrito, no reviste especial trascendencia y/o relevancia constitucional, puesto que la sentencia del tribunal A-quo acoge plenamente al precedente constitucional vigente sobre el punto de derechos tratado, y por tanto, no es subsumible en ninguno de los preceptos de relevancia constitucional establecidos en vuestra sentencia TC/0007/12(...).

(...) el Amparo de Cumplimiento incoado por la parte hoy Recurrente debió ser declarado improcedente por carecer de objeto, o en su defecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 ordinal (g) de la LOPC, por no haberse cumplido válidamente con el requisito especial de reclamación previa, exigido de conformidad con el artículo 107 de la LOPC, ya que la autoridad administrativa concernida nunca emitió un acto administrativo generador de efectos jurídicos exigibles.

Por tanto, el requerimiento de cumplimiento realizado por los accionantes al MINERD como parte de un amparo de cumplimiento, no se deriva de ningún deber legal. Siendo esto así, la solución dada al conflicto por el MINERD, en última instancia, mediante la firma de un acuerdo que resulta de un proceso de negociación colectiva con una entidad sindical debidamente acreditada (que otrora era presidida precisamente por el principal promotor de esta acción, señor JUAN RAMON SANTANA PEREZ), no puede ser considerada una vulneración al debido proceso administrativo, y el aporte de dicho acuerdo como prueba en el curso de la acción de amparo incoada Por los hoy Recurrentes en modo alguno puede calificarse como uso de una prueba legal.

No es posible por lo tanto retener violación a cargo del MINERD y el Estado Dominicano, contra la garantía del Debido Proceso que asiste a los recurrentes por mandato constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando “que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió la acción de amparo de cumplimiento.
2. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto Juan Ramón Santana Pérez y compartes, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), cuya sentencia recurrida es la núm. 00405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
4. Escrito de defensa del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), depositado por la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto de intimación núm. 591/2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acción constitucional de amparo del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).
7. Copia del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria, dictada por el Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).
8. Certificación firmada por el señor Leoncio Moreno de Jesús, director de nómina del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente, a los hechos y pretensiones de las partes, el litigio se origina en ocasión de que alegadamente el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) ha retenido ilegalmente unos incentivos de los accionantes desde enero de dos mil doce (2012), por lo que interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, exigiendo el cumplimiento de la Ley de Educación y el Reglamento del Estatuto del Docente y lo establecido en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, correspondiente al catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), en cuanto al pago de los incentivos por evaluación de desempeño a los técnicos docentes. Dicha acción fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conformes con esta decisión, los accionantes interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. La parte accionada solicita que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

d. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al impacto social de la discusión en el que este tribunal fijará criterio relativo al reclamo que hacen los técnicos docentes en torno a los incentivos que por evaluación de desempeño debe aplicárseles por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado y declarar la trascendencia o relevancia del caso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente caso trata sobre el reclamo que hacen los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), para que cumplan con lo que establece la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, y cumplir con lo que se establece en el acta correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), en relación con la disposición del Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación de que previo a la evaluación de desempeño honraría el pago de los incentivos pendientes desde el año dos mil doce (2012).

b. Ante la falta de cumplimiento de lo establecido en la referida acta, de que el Ministerio procedería a un incremento en los salarios de todo el personal técnico docente, los recurrentes intimaron al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 591/2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), para que diera formal respuesta a la aplicación del pago del incentivo económico.

c. Ante la ausencia de una respuesta a su solicitud, los recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. Tras el estudio de los artículos citados anteriormente, se desprende que los accionantes cumplen con el requisito que exige el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ya que lo que pretenden es que el Ministerio cumpla con lo que establecen la Ley núm. 66-97, de Educación, el Reglamento del Estatuto del Docente y que se ejecute lo dispuesto en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Educación (CNE); es decir, que se persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

e. En cuanto al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, relativo a la legitimación, los recurrentes cumplen con el mismo por ser técnicos docentes al servicio del Ministerio de Educación y sentirse afectados por el no cumplimiento de lo que se estableció mediante en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, lo que les permite alegar la vulneración a derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo y a la igualdad.

f. El cumplimiento del requisito del artículo 106 se verifica porque la acción de cumplimiento está dirigida contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de las referidas normas y de su obligación de pagar componentes del salario a técnicos docentes, tal como se consigna en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación.

g. En lo que respecta al requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, los recurrentes intimaron al Ministerio mediante el Acto núm. 591/2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), y al no obtener respuesta de la institución, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince (15) días de la notificación de la intimación y dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de la intimación, por lo que este tribunal considera que se cumple con los requisitos de forma establecidos.

h. La referida acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00405-2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual declaró inadmisibile la acción presentada por los accionantes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. La decisión del juez de amparo constituye una errónea interpretación de la Ley núm. 137-11 y del régimen del amparo de cumplimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108.

j. A juicio de este colegiado, en el presente caso el juez de amparo debió declarar la procedencia de la acción y, luego de instruir el proceso, conocer el fondo de la acción, en virtud de que mediante el Acto núm. 591/2014 el Ministerio de Educación (MINERD) fue intimado a dar cumplimiento a las normas u acto administrativo cuya ejecución se persigue; es decir, que se cumpla con lo que establecen la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, y de esa forma se ejecute con lo dispuesto en el acta correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

k. En virtud de que este tribunal rechaza la sentencia recurrida en revisión constitucional por las razones antes expuestas, y en atención a la aplicación de los principios de oficiosidad, favorabilidad, efectividad y economía procesal, procede a revocar la Sentencia núm. 0405-2014 y avocarse a conocer del fondo del amparo de cumplimiento y decidir sobre las pretensiones de los recurrentes.

l. Los accionantes alegan que con la no aplicación de lo dispuesto en el Acta de la Tercera Sesión del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), se vulnera la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, por lo que se les infringen los derechos al trabajo y a la igualdad.

m. El acta a la que se refieren los accionantes establece lo que acordaron las autoridades del Consejo Nacional de Educación, en cuanto a la aplicación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incentivos a los técnicos docentes luego de que fueran evaluados en su desempeño; esta consigna el compromiso asumido por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, en cuanto al pago de los incentivos y la fecha a partir de la cual entraba en vigencia el incremento salarial a los técnicos docentes, tal y como se aprecia en el referido documento:

***Sra. Ministra. Lic. Josefina Pimentel.** Los técnicos van a ser evaluados y en octubre se les va a colocar un incremento.*

***Lic. Magaly Casilla.** Se ha planteado el incremento como evaluación del desempeño, está dividido por porcentaje de acuerdo a la calificación, pero el aumento al salario base, si está contemplado el 15%.*

***Lic. Santana. Sector Laboral.** La Ley de Educación en ningún momento hace discriminación entre docentes y técnicos docentes, si es diferente el aumento nosotros tendríamos que evaluar eso, a nivel del gremio y eso no es lo que estamos esperando por lo que los compañeros es posible que actúe en reclamo de la igualdad.*

***Lic. Giselle Feliz. Viceministra de Asuntos Administrativos.** Hay que aclarar que el 15% se vislumbró para todo el personal técnico docente, la evaluación del desempeño va arrojar otras cifras de las cuales van a depender otros incentivos, que se harán a partir de enero del año que viene y va estar en el presupuesto del año próximo, pero el 15% se calculó a partir del mes de octubre, no igual que los maestros a partir de agosto, es la única diferencia que tienen con lo de los maestros. Se calculó para el último trimestre, usted sabe que no estaban incluidos desde el principio, si es lo que usted quiere que se le aclare y el ejercicio que hicimos es para ver cómo podemos incrementar ese 15% lineal para el final del trimestre, y que la evaluación arroje datos donde se van a incluir una serie de indicadores que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se van a medir y que a partir del año que viene incidirán en su salario, pero a partir del próximo presupuesto (...).

n. La parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en torno al acta emanada de las autoridades alega “que la autoridad administrativa concernida nunca emitió un acto administrativo generador de efectos jurídicos exigibles”.

o. En cuanto a este argumento, este tribunal considera que la exigencia por parte de los accionantes no está únicamente referida al acta del Consejo Nacional de Educación (CNE), sino también al cumplimiento de la Ley de Educación, en sus artículos 151 y 152, así como el Reglamento del Estatuto del Docente, en su artículo 52, literal “a”, en el sentido de que la autoridad es deudora del cumplimiento de la obligación de aplicar el resultado de la evaluación de desempeño a través del Departamento de Compensaciones y Beneficios, que incrementara el sueldo base del empleado técnico docente evaluado en el porcentaje que corresponda al incentivo laboral.

p. La negativa del Ministerio de Educación a cumplir con ese deber constituye una vulneración a la Ley de Educación, al Reglamento y al compromiso asumido ante el Consejo Nacional de Educación (CNE), según consta en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación, del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Esa negativa configura el incumplimiento de normas que puede ser reclamado mediante la acción de amparo de cumplimiento, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los afectados por la renuencia de la autoridad a cumplir con los mandatos de la ley. En el caso en concreto, no se precisaba de la emisión de un acto administrativo para dar cumplimiento al resultado surgido como consecuencia de la evaluación de desempeño, por lo que este argumento debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En lo que se refiere a los incentivos, la Ley núm. 66-97, de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), establece en su artículo 128:

A los fines de cultivar la constante motivación del docente hacia su propia formación profesional, cultural y realización personal, se crea un sistema de satisfactores de necesidades básicas, institucionales, laborales y sociales como incentivos y estímulos en función de los méritos académicos, de rendimiento y ubicación que será definido en el reglamento del estatuto del Docente.

r. De igual forma la Ley de Educación, en sus artículos 149, 151 y 152, contempla lo siguiente:

Art. 149.- Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguiente: a) Satisfactores de necesidades básicas (salario, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicio); b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permiso); c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional); d) Satisfactores sociales (estatus en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación)

Art. 151.- La política salarial, de valorización del trabajo docente se vinculara al Escalafón Magisterial, con el esquema de incentivos como sigue: a) Incentivos personales y la profesionalización; b) Incentivos institucionales; c) Incentivos de seguridad social; d) Incentivos laborales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Estos incentivos se revisaran periódicamente para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios del país.

Art. 152.- Las conquistas salariales y no salariales marginales derivadas de disposiciones legales vigentes son reconocidas e incorporadas en la presente ley. En los casos que no sean contrario a la presente ley.

s. El Reglamento del Estatuto del Docente establece cómo se clasifican los docentes; a tal efecto, prevé en su artículo 6:

La Ley General de Educación 6697 (sic) clasifica los docentes en:

- a) Educadores*
- b) Técnicos Docentes*
- c) Funcionarios Administrativos Docentes*

t. De igual forma establece el Reglamento, en sus artículos 33, 52, 77 y 79, que:

Artículo 33. El docente investido del cargo por una acción de la Dirección General de Recursos Humanos de la SEE tiene los siguientes derechos: e) Recibir oportunamente las remuneraciones, los incentivos y demás beneficios económicos que les corresponden por la prestación de sus servicios, conforme a los instrumentos legales vigentes sobre esa materia.

Artículo 52. El resultado de las pruebas de evaluación tendrá como consecuencia lo siguiente: a) Hará acreedor al docente del incentivo económico por desempeño alcanzado con los puntajes establecidos en las pruebas de evaluaciones.

Artículo 77. La remuneración de los docentes, cualquiera sea la clasificación a la que pertenezca, se compondrá de una suma fija y otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variable; La suma fija se denomina remuneración básica, sueldo base y salario básico y la suma variable se denomina incentivos.

a) El salario básico será preestablecido con relación al conjunto de atribuciones y responsabilidades propias del cargo y categoría que se le confiere al docente.

b) Los incentivos se definen como compensaciones salariales, tal como lo contempla el artículo 152 de la Ley General de Educación 66-97: “Las conquistas salariales y no salariales marginales no derivadas de disposiciones legales vigentes son reconocidas e incorporadas en la presente ley. En los casos que no sean contrarios a la presente ley”.

Artículo 79. La Secretaria de Estado de Educación se encuentra facultada para fijar el monto del salario básico y de los incentivos correspondientes a cada situación, así como los procedimientos para su correcta administración (...).

u. Analizando los artículos citados se puede apreciar que los técnicos docentes están bajo el amparo de la Ley de Educación y del Reglamento del Estatuto del Docente y que a los mismos se les deben aplicar los incentivos salariales por desempeño en la labor que realizan para el Ministerio de Educación, tal y como lo están solicitando, no a partir de enero, como alegan los accionantes, sino a partir de octubre de dos mil doce (2012), como lo estableció el Ministerio en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria.

v. Para la aplicación de los incentivos exigidos por los accionantes sólo se tiene que comprobar que los técnicos docentes se sometieran a la evaluación de desempeño llevada a cabo por el Ministerio de Educación y que los mismos cumplieran satisfactoriamente con las pruebas a que fueron sometidos. De



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el estudio del expediente del caso, los técnicos docentes aprobaron en su mayoría la evaluación del desempeño.

w. En lo relativo al salario, la Constitución dominicana establece en su artículo 62.9 que:

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

x. Para este tribunal es importante establecer que la Ley de Educación tiene un carácter progresivo en cuanto al salario del personal docente y, en ese sentido, se inscribe el otorgamiento de los incentivos que procuran mejorar las condiciones personales, laborales y sociales, a los fines de optimizar la condición de la educación dominicana, sometidos a la condición de cumplir con evaluaciones de desempeño o alcanzar un tiempo mínimo de labor. Una vez cumplidos los requisitos, por parte del empleado, este se convierte en acreedor de una conquista laboral que constituyen incrementos salariales de pago fijo y con carácter irrenunciable frente a su empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, artículo del cual los accionantes demandan cumplimiento por parte del MINERD. Dicho artículo dispone que “el resultado de las pruebas de evaluación tendrá como consecuencia lo siguiente: a) Hará acreedor al docente del incentivo económico por desempeño alcanzado con los puntajes establecidos en las pruebas de evaluaciones”.

y. Los accionantes alegan que con el incumplimiento del pago de los incentivos por parte del Ministerio de Educación, establecido en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), se incumple con la Ley de Educación, en su artículo 151 y 152, y el Reglamento del Estatuto del Docente en su artículo 52, literal “a”, lo que constituye una vulneración del derecho al trabajo.

z. Este tribunal considera que si bien la autoridad accionada no ha vulnerado el núcleo esencial del derecho al trabajo de los accionantes, en virtud de que no ha amenazado su permanencia en su lugar de trabajo, no es menos cierto que la negativa a reconocer el pago de un elemento esencial del salario, como son los incentivos, máxime cuando los técnicos docentes han cumplido con el requisito establecido en la Ley de Educación y en el Reglamento del Estatuto del Docente, constituye una limitación al derecho al trabajo, al restringir la obtención del salario justo y suficiente, de conformidad con el artículo 62.9 de la Constitución.

aa. Los accionantes alegan además que el Ministerio ha vulnerado el derecho de igualdad al no aplicar el incentivo por desempeño a todas las categorías de docentes que están establecidas en la Ley núm. 66-97, en su artículo 133, y el Reglamento del Estatuto del Docente, en sus artículos 6, 33, literal e), y 52, literal “a”; además, porque los docentes en aula (educadores) reciben ordinariamente la aplicación del resultado por su evaluación del desempeño, mientras que el personal técnico docente se discrimina incumpliendo el precepto constitucional “a igual trabajo igual salario”.

bb. El derecho a la igualdad tiene como fundamento procurar que no existan privilegios y evitar la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, sea por asuntos de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Alegan los accionantes que se violenta el derecho de igualdad porque los docentes en aula sí reciben los incentivos por su evaluación.

cc. En torno al derecho a la igualdad, la Constitución consagra en su artículo 39, parte capital, que:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia (...).

dd. En torno a la violación del derecho a la igualdad alegada por los accionantes, establecen que el incumplimiento del pago de los incentivos solo les afecta a ellos, y no a los maestros en aula.

ee. A los fines de comprobar la existencia de discriminación o no, alegada por los accionantes, el Tribunal Constitucional solicitó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) una certificación en donde se hiciera constar si se habían realizado los pagos de los incentivos por desempeño a los maestros en aula. A tal efecto, la Dirección de Nómina del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) remitió a la Secretaría de este tribunal una certificación el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que figura en blanco el renglón correspondiente a los incentivos por desempeño, tanto para los maestros en aula, como para los técnicos docentes, de lo que se infiere que la no aplicación de los incentivos reclamados afecta por igual en ambos casos, por lo que no se puede alegar discriminación. En consecuencia, el argumento de vulneración presentado por los accionantes debe ser rechazado.

ff. En cuanto a los alegatos de violación a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este tribunal considera que los mismos han sido respetados y garantizados, en razón de que los accionantes han tenido la oportunidad de emprender sin impedimento alguno todas las acciones y recursos judiciales que han entendido pertinentes, prueba de ello es el recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar este alegato.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Finalmente, los accionantes solicitan a este tribunal declarar la inconstitucionalidad del acuerdo MINERD-AMPROTED, firmado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por ser notoriamente contrario a la Constitución y a las leyes.

hh. En torno a este alegato, este tribunal considera que en el marco del conocimiento de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo no es pertinente conocer de este pedimento, de conformidad con su criterio establecido en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

ii. Luego del análisis de los argumentos de los accionantes, en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, este tribunal considera que procede la misma y, en consecuencia, acoge las pretensiones de los accionantes de ordenar que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cumpla con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente, y efectúe el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal y como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

jj. En virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual le reconoce facultad al juez que estatuye en materia de amparo para pronunciar astreintes con el fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal Constitucional impone un astreinte a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0405-2014.

TERCERO: DECLARAR que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) cumplir con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Docente, y efectúe el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño, a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal y como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$5,000.00) al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación, para que sea liquidada a favor de la Casa Rosada.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes; y a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en la persona de su incumbente, señor Carlos Amarante Baret, así como al procurador general administrativo y a la Casa Rosada.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser revocada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a los recurrentes, Juan Ramón Santana Pérez y compartes, y no a la Casa Rosada.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurrentes. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a los recurrentes Juan Ramón Santana Pérez y compartes, y no a la Casa Rosada que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso son los recurrentes, no la Casa Rosada, los afectados por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor de la Casa Rosada, debió consignarse a favor de la parte recurrente en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Casa Rosada parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a la parte recurrente en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Casa Rosada, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario